JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00522-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada *–Municipio de Neiva-*, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante[1].

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento[2]".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

---

[1] Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

[2] MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil.* Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

ORIGINAL FIRMADO

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...
3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."[3]

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente – entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO[4]

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 122)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 11001030600020140024200

[4] Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013–00533-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –*Municipio de Neiva*-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante[1].

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento[2]".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

---

[1] Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

[2] MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil.* Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

ORIGINAL FIRMADO

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...
3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."[3]

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente – entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO[4].

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 116)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 11001030600020140024200

[4] Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00545-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 190, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de ANNUAR HERRERA OSORIO contra **la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** el día jueves diecisiete (17) de noviembre de 2016, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR,** para representar los intereses de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido –fl. 119-.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00565-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- NACIONAL, presentada por la parte demandada –*Municipio de Neiva*-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante[1].

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento[2]".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

---

[1] Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

[2] MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil.* Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...
3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominador respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."[3].

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente – entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO[4]

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 117)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 11001030600020140024200

[4] Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00347-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el MUNICIPIO DE NEIVA, hace a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> *(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el **Llamamiento en Garantía** que el MUNICIPIO DE NEIVA, hace a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía.

SEGUNDO.- CITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR del presente auto admisorio de llamamiento en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-., por medio de su representante legal.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el porte de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintitrés (23) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00531-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –*Municipio de Neiva*-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante[1].

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento[2]".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

---

[1] Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

[2] MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC; undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

ORIGINAL FIRMADO

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...
3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."[3]

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación, nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente – entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO[4]

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 126)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 11001030600020140024200
[4] Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002- 2013- 00046-00

Conforme la manifestación efectuada por la apoderada de la entidad demandante, y referente al desconocimiento del domicilio del demandado señor WILLINTON MOTTA GUTIERREZ y por tanto la solicitud de emplazamiento del mismo, considera el despacho pertinente en virtud de lo establecido en los artículos 293 - 108 del C.G.P., ordenar el emplazamiento del demandado señor WILLINTON MOTTA GUTIERREZ, dentro del presente medio de control de Repetición instaurado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y distinguido con el No. De radicación 41001333300220130046-00.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los incisos 2 y 3 del ART. 108 del C.G.P, se ordena a la parte interesada proceda a efectuar la respectiva publicación del edicto emplazatorio, en radio y/o prensa de circulación nacional; para lo cual por secretaría se efectuará el edicto respectivo con el fin de que sea retirado por la parte interesada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00128-00

Mediante providencia del 5 de mayo de 2016 (fl. 34 a 36), resolvió declarar la falta de competencia para conocer de las diligencias, ordenando para ello la remisión del expediente ante los jueces laborales del circuito.

A la fecha la apoderada demandante ha incoado el retiro de la demanda (fl. 39); sin embargo, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en la medida que como se manifestase con antelación ha sido declarada la falta de competencia para conocer del proceso lo que hace inviable cualquier pronunciamiento posterior que resuelva alguna situación procesal atinente a las diligencias.

Bajo dicho entendido se niega la solicitud de retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013–00178-00

Da cuente el Despacho que el Honorable Tribunal Administración del Huila, en su Sala Cuarta Oral de Decisión, en providencia del siete (7) de abril de 2016 obrante a folios 48 a 53 del cuaderno 2ª instancia, confirmó la sentencia del 25 de noviembre de 2014 proferido por este Despacho Judicial. Sin embargo, y en atención que la parte motiva trata el tema de la condena en costas, no sucede lo mismo con su aparte resolutivo, por lo que se le solicita sea aclarada expresamente dicha situación para proceder de conformidad a la orden que sobre el particular se emita.

Adicionalmente se observa la ausencia de firmas del señor secretario de la corporación en algunas constancias para que proceda a la suscripción de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002-2016-00218-00

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderada judicial, la señora **EVA CACHAYA ROA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES UAE**, deprecando la declaración de nulidad de todo el expediente disciplinario No. 3974, en especial de las Resoluciones No. 000-1636 del 12 de diciembre de 2014 y T-000-0081 del 7 de mayo de 2015, por medio de las cuales se declaró su responsabilidad disciplinaria como contadora pública y se suspendió su inscripción profesional por el término de 6 meses.

A manera de restablecimiento del derecho solicita se retire de la base de datos de Contadores Públicos Sancionados de la UAE Junta Central de Contadores la sanción impuesta mediante los actos administrativos citados en precedencia, así como el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que considera le fueron irrogados con la imposición de la sanción.

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado 4 Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, quien mediante providencia calendada 11 de abril de 2016 declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto)[1].

Posteriormente, mediante providencia del 3 de junio de 2016, el referido Despacho Judicial resolvió no reponer el auto del 11 de abril de 2016[2].

3. CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda para ser admitida, encuentra el Despacho que no es posible avocar su conocimiento por falta de competencia, como quiera que los actos cuya legalidad se cuestiona fueron expedidos por el Tribunal Disciplinario de la Contaduría (Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores), ente oficial del orden nacional, actos que además no poseen cuantía.

[1] Folios 563 y vto c. 3
[2] Folios 585 y 586 c.3

Por lo tanto su conocimiento corresponde al Honorable Consejo de Estado, en única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 149 del C.P.A.C.A[3].

Así lo ha precisado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al analizar casos similares al que nos ocupa[4]

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

2.- REMITIR la demanda presentada por la señora **EVA CACHAYA ROA** contra la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES UAE**, a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado.

3.- COMUNICAR al demandante el contenido del presente Auto.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZA

ORIGINAL FIRMADO

[3] *"Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones (...), conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional." (Subrayado fuera de texto).

[4] Ver entre otras, Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2015, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00197-00, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala; Sentencia del 3 de abril de 2014, Expediente núm.11001032500020100029500, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Sentencia del 29 de septiembre de 2011, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00028-00, C.P. Dra. María Elizabeth García González.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MAGDALENA RAMOS DE BEJARANO
CONVOCADO:	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN NÚMERO:	41 001 33 33 002 **2016 – 00196** - 00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **MAGDALENA RAMON DE BEJARANO,** solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de la de la sustitución de asignación mensual de retiro que percibe en calidad de cónyuge supérstite del Agente ® Pedro Ignacio Bejarano (fallecido), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (Huila).

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 27 de mayo de 2016, se realizó la audiencia de conciliación[1], con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en el Acta No. 08 del 10 de marzo de 2016; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento(100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($5.112.509)** incluidos los descuentos, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

[1] Folios 37 a 41.

ORIGINAL FIRMADO

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios[2] que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia[3].

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub-lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por la convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado[4], cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado a la actora por valor de reajuste de la asignación de retiro durante los años más favorables esto es 1997, 1999 y 2002, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos a la señora MAGDALENA RAMON DE BEJARANO, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

---

[2] Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

[3] Folios 8 y 42.

[4] Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 0560, en donde consta que el señor PEDRO IGNACIO BEJARANO se desempeñó por un periodo de 24 años y 16 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Policía Huila (f. 22 y 23).

-Mediante Resolución No. 1321 del 25 de abril de 1978 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del AG ® BEJARANO PEDRO IGNACIO una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico, efectiva a partir del 20 de marzo de 1978 (f. 20 y 21).

-Mediante Resolución No. 003031 del 9 de junio de 1994 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MAGDALENA RAMON DE BEJARANO en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al 100% del total de la prestación que devengaba el extinto AG ® PEDRO IGNACIO BEJARANO (f. 17 a 19).

-La señora MAGDALENA RAMON DE BEJARANO, mediante petición radicada el 4 de febrero de 2016, solicitó ante CASUR, la reliquidación y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al I.P.C. (f. 61).

-Con Oficio No. 4700/OAJ del 14 de marzo de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por la señora MAGDALENA RAMON DE BEJARANO (f. 14 y 15).

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($5.112.509), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

*"**VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR***

Valor capital indexado:	*5.511.866*
Valor capital 100%:	*5.401.679*
Valor indexación:	*110.187*
Valor indexación por el 75%:	*82.640*
Valor capital más (75%) de la indexación:	*5.484.319*
Menos descuentos CASUR:	*-183.328*
Menos descuentos Sanidad:	*-188.482*
VALOR A PAGAR	***5.112.509***

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO $101.723.oo" (f. 60)

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"**5)** el valor de este acuerdo conciliatorio, se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto de aprobación judicial, junto con la solicitud de pago"*[5]

[5] Folio 38

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MAGDALENA RAMON DE BEJARANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (Huila), el día 27 de mayo de 2016.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada[6], que fueron aceptados por la convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (Huila), el día 27 de mayo de 2016, entre la señora **MAGDALENA RAMON DE BEJARANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, consistente en que la entidad convocada pagara a la señora RAMON DE BEJARANO la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($5.112.509), dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad, de la providencia que apruebe la conciliación por parte del Juez Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

[6] Folios 94 a 96 y 99.

COPIA FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00432-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de mayo de 2016, la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió revocar la decisión proferida por este Juzgado el 8 de febrero de 2016 que rechazó la presente demanda y dispuso definir la admisibilidad de la demanda.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 11 de mayo de 2016.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por los señores **MARIA YINED ROJAS CLAROS, JOSE MANUEL ROJAS MUÑOZ, JOSE ANTONIO SAAVEDRA FAJARDO, ANAEL SALAS MAZABEL, FERNANDO ALI SALAS OLIVEROS, JOSE EULISES SALAZAR PENNA, MERCEDES SALAZAR PENNA, ROBERTO SALAZAR, JOSE NELSO SAMBONI PEREZ, MANUEL ENRIQUE SANTACRUZ, MARIA NELLY SAPUYES CERON, MARIA BETTY SEGURA DUERO, MARIA INES SOTO GODOY, JAVIER SUAREZ, JORGE SUAZA MANCHOLA, ALCIRA TORRES SEPULVEDA, ANGELA MARIA TOVAR ORTIZ, MANUEL MESIAS VALDES, MARCO FERNANDO VARGAS CALDERON, LUZ MARY VARGAS CASTRO, AURA ELENA VARGAS GASPAR, LUZ MARINA VARGAS, TOMASA VARGAS RUBIANO, EDILMA VILLEGAS MONTEALEGRE, MARTHA LETICIA VITOVIZ PERDOMO, JAIME YAIMA ALVAREZ, GLORIA MARIA ZAMBRANO DE CARVAJAL, MARIA NELCY ZULETA AQUITE, AMPARO ZUÑIGA CELIS Y LUIS HERNAN ZUÑIGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

ORIGINAL FIRMADO

AMPARO ZUÑIGA CELIS Y LUIS HERNAN ZUÑIGA en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS, en los términos y para los fines del poder visible a folios 103 a 132.

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00163-00

Teniendo en cuenta que el Ing. Hernán Mejía Perdomo, designado de la lista de auxiliares de la justicia como perito para para que intervenga en la práctica de Inspección Judicial al puente vehicular Francisco de Paula Santander, que comunica a la ciudad de Neiva con el municipio de Palermo, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 30 comunicó su imposibilidad de aceptar la designación, como quiera que para ello es necesario nombrar un ingeniero especializado en estructuras, se

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia al ingeniero civil, especialista en análisis y diseño de estructuras **FERNANDO CORREA PERDOMO**, quien puede ser localizado en la calle 12 A No. 39-47 de esta ciudad, teléfono 8775145, celular 3017210919, para que intervenga en la práctica de inspección judicial y rinda el dictamen pericial sobre los puntos mencionados en la solicitud así como los interrogantes que se presenten durante la práctica de la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en auto calendado 26 de mayo del año en curso.

Comuníquesele la designación, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., a fin de que en el término de cinco (5) días a partir de la comunicación, manifieste su aceptación y se sirva tomar posesión del cargo.

ORIGINAL FIRMADO

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00147-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 19 de mayo de 2016 (f. 21) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 16 de junio de 2016, el martes 7 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 25) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **JOSE ASDRUBAL DURAN VANEGAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

ORIGINAL FIRMADO

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previnlendo a los demandados** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.312.253 de Neiva (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.507 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1A).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00134-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 13 de mayo de 2016 (f. 49) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 16 de junio de 2016, el martes 31 de mayo del mismo año, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 74) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **HAROLD BARRERO CALLEJAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

   c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los

ORIGINAL FIRMADO

treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería al abogado **HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.377, portador de la Tarjeta Profesional No. 251.828 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 53).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00189-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RODRIGO TRIANA MUÑOZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

ORIGINAL FIRMADO

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00194-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECCIONAL NEIVA.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECCIONAL NEIVA,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

COPIA FIRMADO

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 9.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

ORIGINAL

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez